



Trujillo, 24 de Septiembre de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH**

**VISTO:**

El Proveído N° 005043-2025-GRLL-GRLL-PECH, de fecha 17 de setiembre 2025, de la Gerencia, relacionado con la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de Licitación Pública para Bienes N° 003-2025-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "ADQUISICIÓN DE MINIBUS DE 18 PASAJEROS - ITEM N° 7 - INVERSIÓN CUI N° 2674862"; y la documentación que antecede;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través del Informe N° 000087-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 16 de setiembre 2025, el Área de Abastecimientos informa sobre el procedimiento de **LICITACIÓN PÚBLICA PARA BIENES N° 003-2025-GRLL-GOB/PECH-I CONV "ADQUISICIÓN DE MINIBUS DE 18 PASAJEROS - ITEM N° 7 - INVERSIÓN CUI N° 2674862"**

Que, manifiesta que con fecha 21 de agosto 025, se publicó a través de la plataforma SEACE - PLADICOP, el procedimiento de selección indicado, presentándose consultas y observaciones a las bases administrativas desde el 22.08.2025 al 03.09.2025, las que fueron absueltas con fecha 09.09.2025, realizándose la publicación de las Bases Integradas del mencionado procedimiento de selección;

Que, sin embargo, refiere que con fecha 15.09.2025, el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, advirtió que en las Bases Integradas publicadas con fecha 09.09.2025, no se ha considerado el monto en números y letras en el rubro de experiencia del postor en la especialidad; precisándose que a la fecha están pendientes las etapas de: presentación de propuestas, calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro;

Que, desarrolla el procedimiento seguido para la absolución de consultas y observaciones, y las comunicaciones cursadas con el Área Técnica de Mantenimiento de la Infraestructura para la absolución de las indicadas consultas y observaciones, señalando que luego de ello, al haber revisado el calendario de este proceso y revisado a la vez los archivos publicados en la fase de integración de bases, se observa que el requerimiento modificado, producto de las consultas y observaciones, no ha sido el requerimiento de la última versión solicitada al área usuaria, el cual fue materia de publicación de la convocatoria del procedimiento de selección, como se describe en las imágenes que inserta;





Que, manifiesta que, como puede verse en el requerimiento establecido en las **Bases Administrativas primigenias sí se ha establecido el monto en números y letras como requisito de calificación** para que tengan los potenciales postores, una referencia para acreditar su experiencia en ventas de la especialidad; y todo lo contrario ocurre en el requerimiento establecido en las **Bases Integradas en donde no se ha establecido el valor (en números y letras) para acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad**, lo cual estaría generando ambigüedad en lo establecido respecto de ambas Bases del procedimiento de selección. Este error involuntario de haber publicado en el SEACE dentro de las bases integradas el requerimiento primigenio, se ha generado porque no se ha tomado en cuenta el último requerimiento (última versión), y que fue materia de publicación de las Bases Administrativas primigenias;

Que, señala que las etapas de todo procedimiento de selección o de contratación son etapas que una vez concluidas ya no se puede regresar o retrotraer fácticamente como para poder revertir los actos o decisiones determinadas en las etapas ya pre-establecidas; es decir que las etapas de los procedimientos de selección son preclusivas, que se van cerrando sin que haya la opción de retrotraer de forma liminar a la etapa o etapas donde se omitió cierta revisión, evaluación o filtro. Sin embargo, existen remedios procesales, dentro del marco normativo, de los cuales se puede rectificar ciertas omisiones o errores ocurridos en etapas que ya fueron cerradas o precluidas. nos referimos especialmente a las nulidades procedimentales;

Que, así, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 10 indica: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;*

Que, señala que, en concordancia con ello, la Ley General de Contrataciones Publicas, en su artículo 70, numeral 1, establece que: *“Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. c) Cuando contengan un imposible jurídico. d) Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. e) Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable.”;*

Que, así mismo en su artículo 70, numeral 1, literal b), indica que: *“La nulidad puede ser declarada por: (...) b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.”* Por ello es que, al haberse ya cerrado la etapa de Integración de Bases, según el calendario que





figura en la plataforma SEACE, y al haberse publicado un archivo que no corresponde (última versión), considera que debe declararse la nulidad parcial de este acto (integración de bases), por lo que estaría incurso en la causal de haber omitido o *prescindir de las normas esenciales del procedimiento*, establecida en el literal d) del artículo 70.1 de la Ley General de Contrataciones Publicas;

Que, al haberse advertido omisiones de procedimiento en la etapa de Integración de Bases, resulta igualmente pertinente que se retrotraiga parcialmente dicho procedimiento de selección hasta la etapa de “Integración de las Bases” a fin de que se publique de manera correcta las bases integradas que incluye la última versión del requerimiento;

Que, concluye señalando, que se ha advertido que se ha publicado en el SEACE las bases integradas que contienen la versión no actualizada o final del requerimiento. Esta omisión de no haber publicado el ultimo requerimiento se ha generado porque el requerimiento establecido en las Bases Integradas y ya publicadas, es una versión no actualizada del requerimiento, en el sentido de que no figura el valor de la experiencia del postor en la especialidad en números y letras (literal A, numeral 10 del Requerimiento), tal como estaba establecido en las bases administrativas primigenias, vulnerando así las normas esenciales del procedimiento.

Que, al haber sido etapas preclusivas o concluyentes, resulta imposible que se subsane dichas omisiones de manera fáctica por lo que resulta pertinente que se emita el acto resolutivo correspondiente a fin de subsanar formalmente esta etapa y se pueda publicar de manera correcta los documentos que corresponden a esta etapa de integración de bases.

Que, por ello recomienda que, en aplicación del artículo 70, numerales 1 y 2 de la Ley General de Contrataciones Publicas, se declare la nulidad parcial del Procedimiento de Selección y se retrotraiga hasta la etapa de Integración de Bases, a fin de que se realice una nueva y correcta publicación de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección;

Que, mediante Proveído N° 011296-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 17 de setiembre 2025, la Oficina de Administración se dirige a la Gerencia: “ESTANDO A LO INFORMADO POR LA OFICIAL DE COMPRA, SE SOLICITA SU AUTORIZACIÓN PARA LA NULIDAD PARCIAL SOLICITADA MEDIANTE ACTO RESOLUTIVO, PREVIA OPINION LEGAL” (sic);

Que, mediante Proveído N° 005043-2025-GRLL-GGR-PECH, de fecha 17 de setiembre 2025, la Gerencia deriva lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica para conocimiento y atención según proveído de la OAD;

Que, mediante Informe Legal N° 000139-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 24 de setiembre 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, el objetivo fundamental de las bases integradas es dotar de mayor claridad y precisión a las disposiciones, para que tanto las entidades como los proveedores entiendan plenamente los requisitos y el comportamiento





esperado en el proceso, de acuerdo a la absolución de las consultas y observaciones planteadas en el procedimiento;

Que, el numeral 66.4, del artículo 66 del Reglamento regula que el oficial de compra o el comité o la DEC, en coordinación con el jurado, según corresponda, elabora el pliego de absolución de consultas y observaciones; en el caso de las observaciones se indica si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen, con el sustento respectivo. **El referido pliego se publica en la Pladicop con las bases integradas, las cuales contienen las modificaciones o precisiones formuladas y se constituyen en las reglas definitivas del procedimiento;**

Que, en concordancia con lo indicado, la Directiva N° 007-2025-OECE-CD “DIRECTIVA DE DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO – SEACE” prevé en el numeral 8.2, del Capítulo VIII Disposiciones Generales:

8.1. Los operadores del SEACE están obligados a registrar la información que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE.

8.2. La información registrada en las consolas del SEACE debe ser la misma a los documentos finales que correspondan al proceso de contratación, bajo responsabilidad del funcionario que hubiese solicitado el Certificado SEACE y de aquél que hubiera registrado la información.

Asimismo, son responsables de que el registro se haya realizado de manera correcta debiendo haber verificado, antes de su publicación en el SEACE, que los archivos registrados puedan ser descargados y que su contenido sea legible.

Que, el artículo 70 de la Ley 32069, en adelante la Ley, prevé en el numeral 70.1 que procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección entre otros, literal b) Cuando contravengan las normas legales;

Que, el numeral 70.2 del indicado artículo indica que la nulidad puede ser declarada, según el numeral, por b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación; precisando el numeral 70.3. que el instrumento que dispone la declaración de nulidad determina, en caso corresponda, el inicio del deslinde de responsabilidades;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley, esta **prevalece sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que sean aplicables**, salvo en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones Públicas, y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OECE respecto de las infracciones de instituciones arbitrales y centros de administración de juntas de prevención y resolución de disputas; así como en el caso de los contratos estandarizados que se regulan conforme a sus cláusulas. Son de aplicación supletoria a los regímenes especiales de contratación siempre que no resulten incompatibles con tales normas





especiales, sin perjuicio de la aplicación de los principios de la presente ley; por lo que, en el presente caso, no corresponde la aplicación de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, concluye señalando que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de Licitación Pública sub materia, al haber transgredido lo previsto en el numeral 66.4, del artículo 66 del Reglamento, retrotrayendo el procedimiento hasta la integración de las bases; precisando que no aplica nulidad parcial;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Licitación Pública para Bienes N° 003-2025-GRLL-GOB/PECH I Convocatoria "ADQUISICIÓN DE MINIBUS DE 18 PASAJEROS - ITEM N° 7 - INVERSIÓN CUI N° 2674862"; retrotrayendo dicho procedimiento hasta la etapa de integración de bases, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer que se deriven los actuados al Área de Personal para inicio de deslinde responsabilidades administrativas, por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Hágase de conocimiento del Área de Abastecimientos y Servicios Generales; el responsable del SEACE para la publicación correspondiente, de la Oficina de Administración y del Gobierno Regional La Libertad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Documento firmado digitalmente por  
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS  
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

